

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00400-00.

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Asunto.**

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ENIS SARABIA MARRUGO** contra el **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR “INDUPAL”** y **LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EST LTDA** representada por sus Gerentes y/o quienes hagan sus veces.

**Antecedentes.**

Manifiesta la accionante, que actualmente cuenta con 64 años de edad, que laboró con el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUPAR ‘INDUPAL’ durante 10 años ininterrumpidos, a partir del 1 de marzo de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020, vinculada a través de diferentes empresas de servicios temporales, desempeñándose en el área de servicios generales, como aseadora de la accionada INDUPAL y demás oficios varios en las dependencias.

La accionante relata, que en el año 2018 el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR “INDUPAL”, la envió a capacitarse en el área de seguridad y salud en el trabajo, con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Posteriormente, a partir del 1 de enero de la presente anualidad el Director general de INDUPAL le manifestó de manera verbal, que como el contrato laboral había terminado el 31 de diciembre del año 2019, siguiera desempeñando sus funciones de aseadora al interior de la misma, que el mismo se encargaría de pagarle el salario que le correspondía, pues era costumbre esta práctica al terminarse los contratos, razón por la cual no vio inconveniente alguno para continuar laborando.

Asevera la tutelante que, el director general JAILER PEREZ GARCIA, dos meses atrás le autorizó la continuidad de su servicio para con la empresa bajo la condición antes expuesta, a finales del mes de febrero le comunica que la empresa prescinde de sus servicios pues ya habían contratado a otra persona para el desempeño de sus funciones y que la siguiente semana podía pasar por la empresa a cobrar el salario adeudado de dos meses, pago que hasta la fecha no se ha hecho efectivo a pesar de las reiteradas solicitudes dirigidas al señor gerente.

Señala la señora SARABIA MARRUGO, que nunca fue notificada de la decisión de terminar el contrato la empresa, que esta respondió a una decisión UNILATERAL y nunca se le dio aviso dentro del término que la norma establece, es decir 30 días de antelación. Adicional a esto asegura que no se encuentra afiliada a seguridad social.

Por último, declara que nunca se le vinculó contractualmente, siempre prestaba sus servicios a través de EST y que su labor no obedecía a una actividad accidental o transitoria pues esta, era indispensable para el funcionamiento de la empresa.

Para concluir, afirma tener derechos adquiridos los cuales la accionada le está desconociendo y vulnerando, pues no devenga un salario, es una persona de la tercera edad y su situación es precaria.

### **Pretensiones.**

Con fundamento en los hechos antes mencionados, pretende la accionante se tutelen sus derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por INDUPAL, y en consecuencia de ello, se declare la existencia de un contrato laboral entre la accionante y la entidad demandada, como también, se ordene su reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía, y a su vez, en un término perentorio contados a partir de la notificación de la sentencia, el pago de salarios dejados de percibir hasta la fecha, seguridad social y prestaciones sociales.

### **Derechos Violados.**

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, la accionante considera que las accionadas INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR INDUPAL y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EST LTDA han violado sus derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL Y MOVIL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con LA VIDA DIGNA.

### **Pruebas.**

Como respaldo a los hechos y pretensiones esbozados, la accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ENIS SARABIA MARRUGO.
2. Copia de los reportes de las semanas cotizadas en pensiones expedida por COLPENSIONES.
3. Certificado de aportes en seguridad social.
4. Copia de las respuestas a las peticiones presentas ante INDUPAL, emitidas por el director del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUPAR 'INDUPAL'.

### **Actuación Judicial.**

La presente tutela fue admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, corriéndose el traslado correspondiente a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y a su vez se resolvió negar la medida provisional solicitada con la acción constitucional que nos ocupa, por considerar el despacho que el término de los 10 días con que se cuenta para resolver la tutela, eran suficientes para proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Frente a la presente acción, el doctor JAILER PEREZ GARCIA, actuando en calidad de Representante legal y Director de **INDUPAL**, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, esbozó que se opone a las pretensiones de la accionante, en primer lugar, por considerar que no reposa en la base de datos en la vigencia del 2020 soporte de alguna vinculación legal, pues la entidad no contrata de manera directa al personal de servicios generales, pues esto lo hace por medio de un procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, conforme a la Ley 80 de 1993. Con respecto a la contratación del 2019, la accionante laboró en la empresa SERVICIOS EST LTDA y la última cuenta a dicha empresa fue cancelada mediante Resolución N. 051 del 18 de febrero del 2020 por valor estimado de \$4'970.410, es decir a la fecha el contrato se encuentra liquidado con dicha empresa, dicho esto INDUPAL no responde por los pagos de la misma hacia la accionante, pues son una entidad autónoma y la labor de INDUPAL se limita a la supervisión del contrato y las obligaciones contenidas en el mismo.

Por todo lo anterior, estima el Representante legal que se entiende que hay una falta de legitimación por activa de INDUPAL, debido a que nunca ha sido empleador de la accionante y por último la acción incoada será procedente solo si se está ante el evento en el cual el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables y este no es el caso.

Por su parte, la Representante legal de la empresa **LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EST LTDA** o **SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.**, MONICA ISABEL PATIÑO ANDRADE, da respuesta asegurando que la accionante fue contratada por la empresa en los períodos 23 de marzo de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017; del 12 de febrero de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018 y el 15 de febrero hasta el 14 de agosto de 2019, mediante contrato por obra o labor, períodos en los que a la señora Marrugo se le realizaron la cancelación de los salarios, seguridad social y al finalizar cada uno de estos contratos fueron liquidados, quedando así la sociedad comercial a paz y salvo.

### **Consideraciones del despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La accionante señora ENIS SARABIA MARRUGO, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR INDUPAL y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EST LTDA, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

### **El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

##### **ARTÍCULO 86.**

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*

#### **DECRETO 2591 DE 1991**

**ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

El Alto Tribunal Constitucional, ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, ha precisado:

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, el órgano constitucional ha señalado:

*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una

gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, la Corte en referencia ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irreparable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esa Corporación, sobre el punto:

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irreparable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irreparable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irreparable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irreparable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).*

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera

definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

#### *La estabilidad laboral reforzada. Naturaleza y fines constitucionales.*

El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.

Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”*, que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es *“proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”*.

La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de *“asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”*, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado Colombiano en materia laboral, con el fin de forjar *“relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”*.

Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia *“un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un período de tiempo indeterminado”***. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.

Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que

lo componen. De conformidad con la Constitución se *“ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión”*.

La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le *“impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*. De tal suerte, *“siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*

Planteada de este modo, la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen.

En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador. (En este sentido ver la Sentencia T-317 de 2017.)

#### Caso Concreto.

En el presente asunto, pretende la parte accionante, pretende la accionante se tutelén sus derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por INDUPAL, y en consecuencia de ello, se declare la existencia de un contrato laboral entre la accionante y la entidad demandada, como también, se ordene su reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía, y a su vez, en un término perentorio contados a partir de la notificación de la sentencia, el pago de salarios dejados de percibir hasta la fecha, seguridad social y prestaciones sociales.

Ahora bien, confrontando la jurisprudencia en mención y las pruebas aportadas al plenario, evidente es que la señora ENIS SARABIA MARRUGO no goza de la aludida Estabilidad Laboral Reforzada que conlleve a este despacho a ordenar la protección de sus derechos y consigo su reintegro, en razón a la modalidad del contrato suscrito entre la accionante y la empresa de servicios temporales a fin de prestar sus servicios a INDUPAL, cual era un contrato por obra o labor, el cual finalizó el 31 de diciembre de 2019, quedando a disposición de la empresa de Servicios Temporales EST LTDA, decidir si contrataba nuevamente a la señora Sarabia Marrugo, no obstante a ello, de acuerdo a lo esbozado por el Representante legal de Indupal, la prestación de los servicios generales quedó a cargo de otra empresa totalmente distinta a la cual se encontraba vinculada la accionante, de ahí que, no era de su resorte que la empresa contratara a la hoy accionante. Aunado a lo anterior, no existe prueba en el plenario de que la accionante al momento de la terminación de su vínculo laboral gozaba de algún tipo de discapacidad, problemas de salud u otra condición, que hubieran desmejorado el desempeño de sus funciones o que en últimas haya sido óbice para ser despedida. En toda caso, el juez de tutela solo puede determinar la vulneración de derechos fundamentales, de lo cual no se logró evidenciar de que efectivamente ocurrió en el presente asunto, pues la declaratoria de la existencia de un contrato laboral

entre la accionante y la accionada INDUPAL y su reintegro, debe determinarse ante la Jurisdicción laboral que es la competente para realizar el juicio de rigor y finalmente concluir frente a esa clase de litigios y en últimas si es su decisión, ordenar el reintegro de la accionante, pues como ya se dijo, al no existir vulneración de derechos fundamentales a la accionante por parte de la accionada, la presente acción queda sin sustento y de contera evidencian el argumento que sirve de fundamento a este fallador para negar el amparo implorado por la accionante, ante la falta de elementos tipificatorios para endilgarle a la señora ENIS SARABIA MARRUGO, la condición de sujeto de especial protección constitucional por su condición de discapacidad o por presentar una afección en su salud que la tuviera como persona en estado de debilidad manifiesta y por ende permitiera el amparo de sus derechos a través de la presente acción constitucional. Por lo anterior, se reitera que no se observa que la accionante requiera la acción para evitar un perjuicio irremediable, ni se tiene probado que sea un sujeto de especial protección constitucional, y como ya se dijo, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación requerida. Además, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Conforme a lo anteriormente acotado, este despacho negará el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**Resuelve:**

**Primero-**. Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, **impetrada por** la señora ENIS SARABIA MARRUGO **contra** INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR “INDUPAL” y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERVICIOS EST LTDA por improcedente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-**. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz. -

**Tercero-**. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.